



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio No 425**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior solicitud de ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada a través de apoderado judicial por MARIA VICTORIA ANGULO VIVIEROS contra DIANA LICETH ANDRADE ANGULO, remitido por competencia por el Juzgado Doce de Familia de Oralidad; a fin de revisar el rechazo de plano planteado por el Juzgado Doce de Familia, partirá el Despacho por afirmar que era el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, la norma que preveía la figura de unidad de actuaciones y expedientes, a través de la cual se buscaba que fuera el mismo juez que adelantó el proceso de interdicción, el que conociera de *“todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto...”* para cuyo fin se abriría un expediente que sirviera de base para todas y cada una de las actuaciones de esta naturaleza. Y de esta manera, las actuaciones relacionadas con tales asuntos se exceptuarían del reparto y reglas de competencia a que debían ser sometidas las demandas en general.

Diferente sucede frente al trámite de asuntos cuya naturaleza toque con aspectos diferentes a la capacidad o asuntos personales del interdicto, pues en estos casos, conocerá el juez a quien por reparto corresponda, quien deberá contar con la copia del expediente relativo al trámite de la interdicción judicial, según se desprende del inciso 2º de la mentada norma, según el cual *“Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio, ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.”*

Normatividad que perdió vigencia frente a las previsiones de la Ley 1996 de agosto de 2019, por la cual fueron suspendidos los procesos de interdicción y estableció dos mecanismos para la realización de los apoyos como son: “Por acuerdo de apoyos y un Proceso de adjudicación de apoyos, el cual se hace necesario sea iniciado ante la autoridad competente (Art. 11 Ley 1996 de 2019); mismos que se le asignó el trámite de los verbales sumarios diferente a la jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, habiéndose surtido el respectivo reparto, le correspondió la Adjudicación de Apoyo iniciada por MARIA VICTORIA ANGULO VIVEROS en contra de su hija la interdicto DIANA LICETH ANDRADE ANGULO al Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali; pretensión que de manera evidente reviste aspectos diferentes a los de jurisdicción voluntaria, y por ello no se ajusta al supuesto fáctico previsto en el precitado inciso con el cual el Juzgado Doce de Familia afirma carecer de competencia y realiza el rechazo fundamentándose en que el Juzgado Sexto de Familia por haber tramitado el proceso de interdicción con rad. 76001311000620090040900, es quien debe asumir el trámite de la presente solicitud de apoyo judicial.

Para tal efecto, valga la pena señalar que si bien esta dependencia judicial profirió la sentencia No 218 de junio 30 de 2010 mediante la cual se declara en interdicción definitiva a DIANA LICETH ANDRADE ANGULO tal como puede apreciarse de las paginas 46 al 57 del archivo PDF 01Demanda, que cumplidas algunas de las exigencias de la parte resolutive del fallo, el expediente que con motivo del inicio de la oralidad fuera en su integridad y de manera definitiva fue remitido al Juzgado 14 de Familia de Cali para que continuara asumiendo el conocimiento y cumplimiento de las actuaciones pendientes.

Para al Despacho la norma que se trae como respaldo para afirmar que en este caso no es necesario que el juez que conoció del proceso de interdicción sea a quien de manera obligada corresponde el conocimiento del presente asunto, admite interpretación gramatical, en cuanto que su sentido es claro, y por tanto no es admisible desatender su tenor literal, por así precisarlo el artículo 27 del Código Civil.

Para abundar en razones, vale traer a cita lo señalado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en providencia del 16 de octubre de 2012, con ponencia del Magistrado Julio César Piedrahita Sandoval, en la que se señaló frente al tema que:

*“4. La norma transcrita atribuye la competencia al juez que haya tramitado el proceso de interdicción en las causas relacionadas “con la capacidad o asuntos personales del interdicto”, y cuando se trata de adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales, por responsabilidad civil o por cambio de domicilio, ante juez distinto del que declaró la interdicción, la norma señala que debe solicitarse la copia del expediente para dársele curso a la actuación, lo que en otros términos quiere significar, que, no sólo cuando el interdicto cambia de domicilio, como por ejemplo si en este caso se necesitaba solicitar licencia para vender bienes de ... y éste hubiese cambiado de domicilio, sino también la licencia para vender los bienes de aquél en pública subasta, o por responsabilidad civil, el juez competente es distinto del que declaró la interdicción, pues en tales casos se sigue la regla general según la cual el juez competente es el juez del domicilio del que los promueve, así como también si se demanda a aquél en proceso contencioso el competente es el mismo juez de su domicilio.”*

Basta lo anterior para afirmar que admite reparo la competencia de este funcionario para asumir el conocimiento del presente asunto, ya que por tratarse de asunto previsto en la Ley 1996 de agosto de 2019 con trámite de verbal sumario diferente a la suspendida jurisdicción voluntaria de persona en interdicción, su trámite no es de aquellos que por disposición legal está asignado al mismo funcionario que tramitó el proceso judicial en que se obtuvo tal declaración, razones que de contera llevan a afirmar que el rechazo planteado carece de mérito de prosperidad, como se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, este Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto y en consecuencia suscitará el respectivo conflicto negativo de competencia, el cual deberá ser dirimido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, a quien se remitirán las actuaciones para tal fin.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento de la adjudicación de apoyo iniciada a través de apoderado judicial por MARIA VICTORIA ANGULO VIVEROS en contra de su hija la interdicta DIANA LICETH ANDRADE ANGULO.

SEGUNDO. REMITIR el presente asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado de Doce de Familia de Oralidad de esta ciudad.

  
Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffda5ac480d027e5c4ef501df0bcfbb4cc1e1607f34f1f967d6a8b6b4375603**

Documento generado en 19/05/2022 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>